

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-1999-00677-01**

Procede el Despacho a resolver la procedencia del levantamiento de la medida cautelar de embargo con fundamento en lo dispuesto en el numeral 10 del art. 597 del C.G.P. con ocasión de la solicitud formulada por la señora DIANA SOLEY MONTOYA TOBON mediante apoderada judicial.

Pese a las averiguaciones exhaustivas realizadas por la secretaria del juzgado tendientes a lograr la ubicación del proceso de la referencia, se dispuso conforme con lo normado en el numeral 10 del artículo 597 de Código General del Proceso a fijar un aviso en la Secretaría de esta Sede Judicial y en el micrositio asignado para este Despacho por el termino de veinte (20) días del que da cuenta el folio 005 digital.

Para resolver se considera:

El numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso prevé:

*“...se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...)
10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijara aviso en la secretaría del juzgado por el termino de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo el juez resolverá lo pertinente...”*

Como quiera que vencido el termino de fijación del aviso ninguna persona compareció según da cuenta el informe secretarial visto a folio 007 digital, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble registrado por la ORIP Zona Sur en la anotación No.006 de 7 de abril de 1998 en cumplimiento del oficio No. 1002 del 3 de septiembre de 1999.

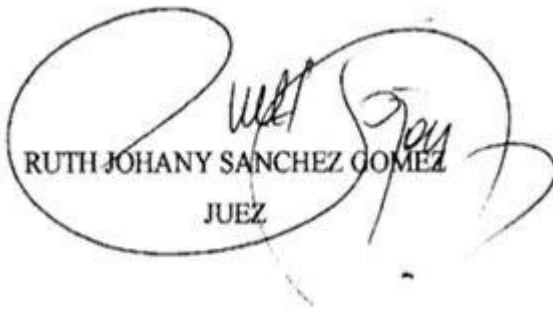
Por lo anterior, el Juzgado Treinta y Cinco Civil de Circuito de esta ciudad,

DISPONE:

UNICO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO, que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-641250 conforme a lo considerado.

Por secretaría oficiase Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 027 de hoy 18 de Julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

DIVISORIO N° 11001 3103035 2016 00532 00

Teniendo en cuenta que la curadora designada manifestó no aceptar el cargo encomendado por cuanto se encuentra desempeñando la misma función en más de cinco (5) procesos, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA**, de su nombramiento y, en su lugar, se designa a la abogada **MYRIAM ACOSTA CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 41.679.714 y TP No. 144.930, quien puede ser notificada en la Calle 12B No. 6 – 82, oficina 906, Edificio Fenalco P.H de esta ciudad o al correo electrónico juridica@abogadosacsa.com, como Curadora Ad-Litem de CARLOS GERMAN SILVA MATIZ, MARÍA CONSUELO SILVA MATIZ y LUZ MARINA SILVA MATIZ.

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Librese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 027 de hoy 18 de Julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-40-03-071-2017-00938-01**

Vista la actuación que antecede, este Juzgado.

DISPONE:

Atendiendo a lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del art. 322 numeral 3 del art. 323 e inciso ultimo del art. 327 todos del C.G.P., se admite en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de mayo del 2023, por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá. Conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se ordena a la parte apelante que, con base en los reparos planteados en la oportunidad legal y dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, sustente el recurso de apelación que formuló contra la sentencia de primera instancia, so pena de declarar desierto el recurso.

Finalmente, se advierte que la sustentación del recurso interpuesto versara únicamente, sobre los reparos concretos que presentó contra el fallo de primera instancia, conforme lo dispuesto en el inciso final del art. 327 del C.G.P. y la sentencias SC 3148 –2021 y STC 12927-22

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 027 de hoy 18 de Julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-40-03-085-2017-01084-01**

En atención a la documental que antecede, este Juzgado.

DISPONE:

Atendiendo a lo dispuesto en los incisos 2y 3 del art. 322, numeral 3 del art. 323 e inciso ultimo del art. 327 todos del C.G.P., se admite en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de junio del 2023, por el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá. Conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se ordena a la parte apelante que, con base en los reparos planteados en la oportunidad legal y dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, sustente el recurso de apelación que formuló contra la sentencia de primera instancia, so pena de declarar desierto el recurso.

Finalmente, se advierte que la sustentación del recurso interpuesto versara únicamente, sobre los reparos concretos que presento contra el fallo de primera instancia, conforme lo dispone el inciso final del art. 327 ib. Y las sentencias SC3148 de 2021 Y STC 12927 de 2022

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 027 de
hoy 18 de Julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001400303520180006200**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1° y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita Secretaria procede a practicar la LIQUIDACION COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 500.000.00
NOTIFICACIONES	\$ 20.000.00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
TOTAL	\$ 1.520.000.00

SON: UN MILLON QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P en su oportunidad procesal se dará tramite al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales en el concepto de agencias en derecho.

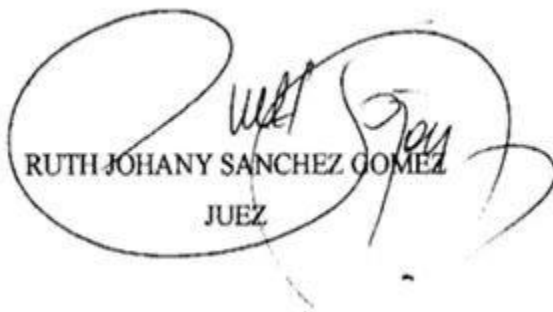
Deberá tener en cuenta el memorialista lo previsto en la citada disposición que a la letra reza:

“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra

el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

Ejecutoriada la presente decisión, por secretaria dese tramite al recurso interpuesto de manera pretemporanea por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 027 de hoy 18 de Julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

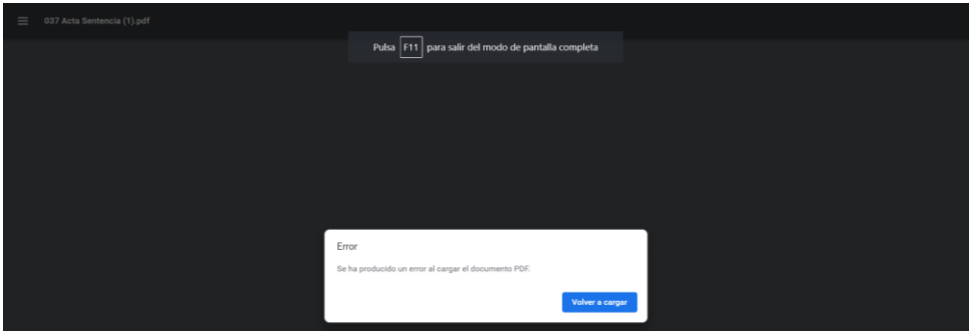


JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

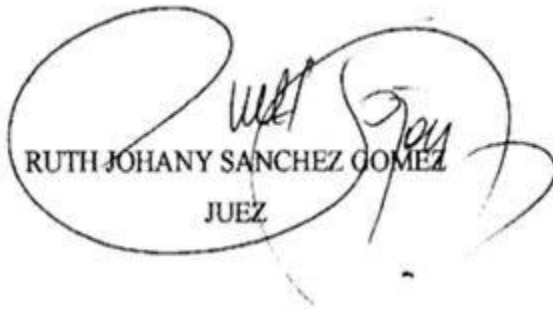
PERTENENCIA N° **25377-40-89-001-2018-00308-01**

Previo a estudiar la admisibilidad o no del recurso de apelación formulado por contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, por secretaria oficiase al mencionado despacho judicial para que dentro del término de 3 días proceda a remitir de forma completa y organizada el expediente de la referencia toda vez que, al tratar de abrir alguno de los archivos del mismo, genera error, como se demuestra.



Por Secretaría contrólese el término anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 027 de hoy 18 de Julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

DECLARATIVO N° **11001-40-03-047-2018-00572-01**

En atención a la documental que antecede, este Juzgado.

DISPONE:

Atendiendo a lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del art. 322, numeral 3 del art. 323 e inciso ultimo del art. 327 todos del C.G.P. Admitir en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A**, contra la sentencia proferida el 6 de septiembre del 2022, por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá. Conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se ordena a la parte apelante que, con base en los reparos planteados en la oportunidad legal y dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, sustente el recurso de apelación que formuló contra la sentencia de primera instancia, **so pena de declarar desierto el recurso.**

Secretaría controle términos.

Finalmente, se advierte que la sustentación del recurso interpuesta versara únicamente, sobre los reparos concretos que presento contra el fallo de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del art. 327 ib. Y sentencias SC3148-2021 Y STC12927-22

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 027 de hoy 18 de Julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-40-03-013-2018-00618-01**

Previo a resolver sobre la admisibilidad o no del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra decisión proferida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá oficiese para que dentro del término de 2 días proceda a remitir de forma completa y organizada el expediente de la referencia. **Oficiese.**

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 027 de hoy 18 de Julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

N° 11001 3103035 2019 00137 00

Toda vez que se surte en la actualidad el recurso de apelación en contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2022 ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por Secretaría póngase en conocimiento de esa Sede Judicial el memorial visto a folio 050 digital y la renuncia al poder que presentara el abogado Francisco José Moreno Rivera, como apoderado judicial de la sociedad demandada MEDICOS ASOCIADOS S.A, en liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 027 de hoy 18 de Julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

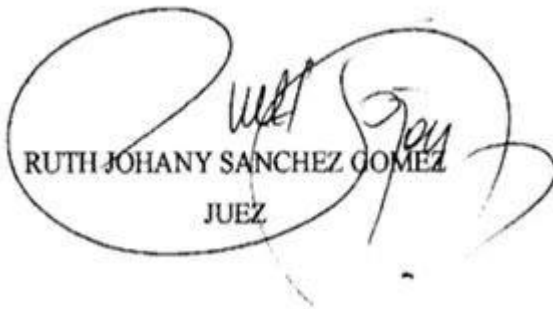
Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2019-00164-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de mayo 25 de 2023 que declaró desierto el recurso contra la sentencia proferida en este proceso.

NOTIFÍQUESE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 027 de hoy 18 de Julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 11001 3103035 2019 00241 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que dentro del término concedido para contestar la demanda el ejecutado Jorge Enrique Castillo Camelo, guardo silencio.

El documento que sirve como fuente del recaudo ejecutivo no merece ningún reproche en su apariencia formal porque se trata de un título valor (pagare), que reúne los requisitos especiales señalados por el C.Co. para su creación y releva obligaciones con las notas características del art. 422 del C.G.P.

Se anexo con la demanda la primera copia autentica de la Escritura Pública No. 0620 del 31 de marzo de 2017 del extendida en a Notaria 4 del Círculo de Bogotá, que contiene el contrato de hipoteca abierta de primer grado, con la constancia que presta merito ejecutivo.

La demanda ejecutiva se dirigió contra los propietarios inscritos del inmueble en la forma prescrita en el art. del C.G.P. No se citó al tercer acreedor hipotecario por no aparecer registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1629615.

Entonces, no ameritando reproche el título base del recaudo y habiéndose notificado el ejecutado de la orden de apremio por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso¹, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 468 ibidem profiriendo auto de seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad,

¹ Ver a folio 019 digital.

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la venta en pública subasta del inmueble objeto de la presente litis identificado por su situación y linderos en el escrito de la demanda, el cual se encuentra embargado, para que con su producto se cancele al demandante el crédito ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

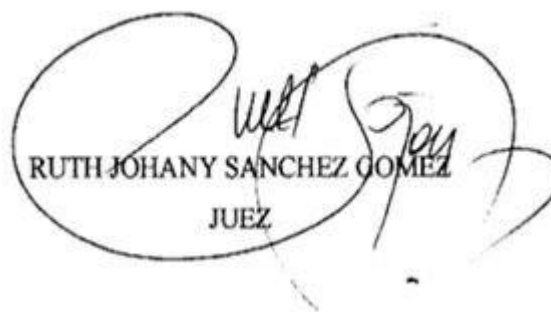
TERCERO: Decretar el avalúo y posterior remate del bien inmueble hipotecado previo su secuestro, para este efecto las partes obren conforme lo dispone inciso segundo del numeral 3 del art. 468 ib.

CUARTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.000.000.00 M./l. Líquidense por secretaría.

SEXTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 027 de hoy 18 de Julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2020-00076-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Tener en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido recorrió las excepciones elevadas por el extremo pasivo².

2. Aceptar la sustitución al poder que presentó la apoderada judicial **NANCY GONZALEZ VANEGAS**, como apoderada de la demandante, en consecuencia, téngase al abogado **MAXIMO PEREA MOSQUERA**, como el nuevo apoderado de la mencionada parte en la forma y términos del poder conferido³.

3. Agregar al proceso la manifestación que hiciera el mencionado apoderado actor, en la cual indica, que las ejecutadas señoras, **GLORIA MARINA LUCERO DE RAMÍREZ** y **NATALIA RAMÍREZ LUCERO**, realizaron dos abonos uno, por un valor de \$25.000.000 M/cte el día 13 de mayo de 2023 y otro, por un valor de \$5.000.000 M/cte el día 20 de mayo de la presente anualidad los cuales se habrán de tener en cuenta en la etapa procesal oportuna.

4. Finalmente, como quiera que se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, esta Juzgado indica que se habrá de proferir sentencia anticipada.

Ejecutoria la presente determinación Secretaría ingrese el presunto asunto al Despacho para proceder conforme al numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

² Ver a folio 044

³ Ver a folio 042 digital.

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 027 de
hoy 18 de Julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO N° 11001-31-03-035-2020-00309-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2020-00309

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita Secretaria procede a practicar la LIQUIDACION COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.000.000.00
PRIMERA INSTANCIA	
NOTIFICACIONES	\$ 14.445.00
TOTAL	\$ 2.014.445.00

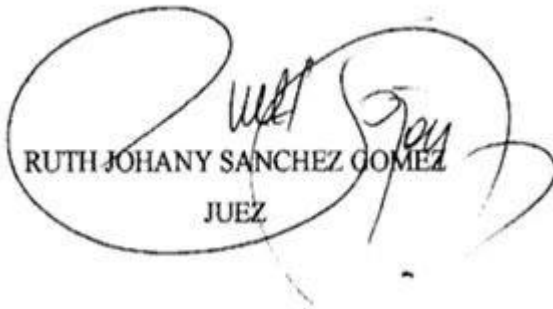
SON: DOS MILLONES CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DE PESOS M/CTE

En la fecha 7 de junio de 2023, ingresa el expediente al despacho para proveer.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

Finalmente, al amparode lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 027 de
hoy 18 de Julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00196-00**

Que, por auto del 2 de septiembre de 2022, adicionado mediante providencia de calenda 16 de septiembre de la misma anualidad se profirió mandamiento de pagó a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **TERRA ORGANIC S.A.S, JUAN FERNANDO DUQUE CASTRILLON** por las sumas contenidas en los títulos base de la ejecución.

Por otra parte, el extremo ejecutado, se notificó de la orden de apremio conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 sin que dentro de la oportunidad procesal pagaran la obligación ni propusieran medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Cinco Civil de Circuito de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

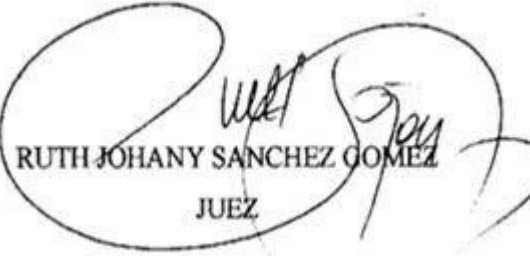
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.000. 000.00 M./1. Liquidense por secretaría.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 027 de
hoy 18 de Julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001400303520210031400**

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación promovido contra el auto adiado 15 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, por el apoderado judicial de la parte demandada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Adujo el recurrente apoderado la necesidad de que se revoque el auto en mención, toda vez que de darse cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del citado proveído los costos de desplazamiento de los peritos son altos máxime cuando en la ciudad de Sincelejo – Sucre se encuentran peritos que se pueden designar a fin de evitar erogaciones innecesarias, así:

CUARTO: EL IGAC Bogotá está cobrando \$3.500.000 por desplazar un perito a la ciudad de montería sin contar con que hay que pagar honorarios y ese una carga demasiado alta para el proceso; dado que el IGAC tiene obligación de tener en las regiones peritos, sin embargo puedo informarle que en la ciudad de sincelejo hay peritos que puedan realizar la experticia encomendada.

Por lo cual se le puede pedir al IGAC sucre que ordene designar un perito de su lista de ellos para la realización del dictamen y el cual generaría un gasto menos gravoso para las partes.

Por lo anterior le solicitó revocar el auto de fecha adiada el 15 pasado y en su lugar ordenar que el perito de IGAC, sea nombrado uno o dos y que dicha designacion se haga del IGAC de sincelejo sucre.

Estudiados los fundamentos de inconformidad expuestos, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 234 del C.G.P. “Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada se prescindirá de la prueba.

Por su parte el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba, el 15 de diciembre de 2016, dispuso el decreto de una nueva prueba pericial a fin de fijar el valor de la indemnización, bajo el marco de imparcialidad por lo que el Juzgado que tenía la competencia del proceso dio cumplimiento profiriendo orden en tal sentido.

Aunado a ello, y para esta clase de procesos la Resolución No. 639 de 2020, establece:

Que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 en los procesos de expropiación, el juez en caso de desacuerdo en el dictamen designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Que el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto Reglamentario 1073 de 2015 señaló que, en los procesos de expropiación y servidumbres, el avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

A su vez el artículo 47 del C.G.P. dispone “Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la

ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.

Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia.

El Juzgado de origen en cumplimiento a lo ordenando por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería el 15 de diciembre de 2019 y de la normatividad citada decreto el dictamen pericial tendiente a establecer el valor de la indemnización y dispuso que debía ser elaborado por el director del IGAC en esta ciudad y los gastos debían ser asumidos por la parte demandada.

No obstante, dada ubicación de inmueble Transversal 29 No.43A-90 de la jurisdicción del municipio de Montería- Córdoba se modificara el numeral segundo del proveído de fecha 15 de octubre de 2019 para ordenar al Instituto Agustín Codazzi designe un perito evaluador, de la lista de auxiliares de la justicia, que tenga su residencia o domicilio en el municipio de Sincelejo (Sucre), o en el lugar más cercano al sitio donde se encuentra ubicado el inmueble sobre el que se debe practicar el dictamen pericial, teniendo en cuenta las normas que sobre la materia rigen los procesos de expropiación; así mismo deberá indicar el valor de los gastos. Se advierte a la parte demandada que los gastos que se asignen deberán ser cancelados en el término de 5 días siguientes a la fecha de aceptación del nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 234 del C.G.P.

Por haber sido favorable la censura no se concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

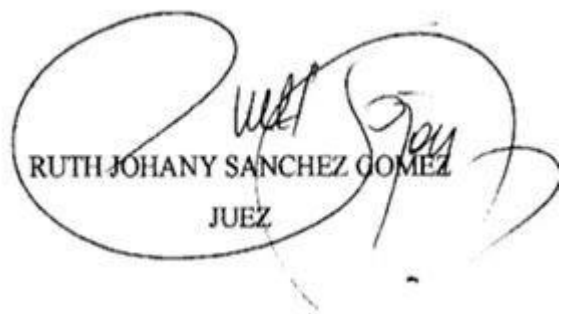
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el numeral SEGUNDO del proveído de fecha 15 de octubre de 2019, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase al Instituto Agustín Codazzi, para que se designe de la lista de auxiliares de la justicia, al perito evaluador correspondiente, que tenga su domicilio o residencia en el municipio de Sincelejo (Sucre), o en el lugar más cercano al sitio donde se encuentra ubicado el inmueble sobre el que se debe practicar el dictamen pericial, teniendo en cuenta las normas que sobre la materia rigen los procesos de expropiación; así mismo deberá indicar el valor de los gastos que acarrea la práctica del mismo los que deben ser cancelados dentro de los cinco días siguientes a su aceptación, en caso de no ser cancelados por la parte demandada deberá informarlo al juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 234 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 027 de hoy 18 de Julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001400303520210031400**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, contra el auto de fecha 11 de julio de 2022,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De entrada, se dirá que la providencia se mantendrá en su integridad, toda vez que no resulta contrario a la norma procesal civil requerir a las partes contribuyan en el trámite de los procesos tendiente a evitar su paralización, máxime si en cuenta se tiene que en el inciso primero el despacho había dado cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 y 5 del art. 42 C.G.P.

Ahora bien, revisada la actuación procesal se observa que a pesar de la censura 1) El apoderado de la parte demandante a pdf.017, aportó copia del auto de fecha 15 de julio de 2019, 2) El Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, el 18 de Julio 2022, dio respuesta al requerimiento efectuado por este despacho, para lo cual procedió a remitir el link del expediente digital, en el cual se evidencia a Carpeta 03, el auto objeto de reparo se aportó en su integridad.

En consecuencia, no se revocará el auto objeto de cesura, por lo que superado en su totalidad el obstáculo que suscito el requerimiento de fecha 11 de julio de 2022 se continuará con el trámite procesal.

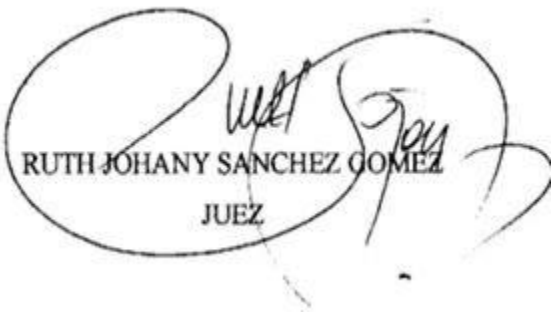
Puestas, así las cosas, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: **No revocar** el auto de fecha 11 de julio de 2022, presentado por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Se agrega al expediente la documental enviada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería y la aportada por el apoderado judicial de la parte demandante. Secretaria proceda refoliarlo de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 027 de hoy 18 de Julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00349-00**

Para todos los efectos legales, se tiene notificado al ejecutado Víctor Pastor Muñoz Espinosa, conforme lo dispone los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término concedido no contestó la demandada, ni propuso medios exceptivos.

Ejecutoriada la presente determinación ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE YCUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 027 de hoy 18 de Julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00395-00**

Revisada una vez más a actuación procesal se evidencia que el Despacho el 28 de octubre de 2021 decreto medida cautelar sobre los productos financieros de los cuales la demandada ARACELY MORA BUITRAGO era titular en los BANCOS DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA conforme la solicitud del Banco demandante en escrito visto a folio 001 del cuaderno de medidas cautelares. Por su parte la secretaria dio estricto cumplimiento mediante la elaboración y remisión del oficio 5 de noviembre de 2021 Oficio circular O.21-2781 JMN (fl. Digital003) a las citadas entidades bancarias.

Por lo anterior, al no existir fundamento factico ni jurídico en la solicitud del memorialista no se ordenará el levantamiento de la medida cautelar que de manera injustificada adoptaron las entidades financieras a que alude.

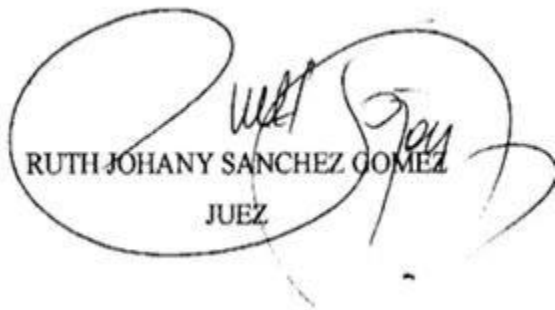
Se agrega al expediente la comunicación vista a folio 030 digital allegada por Scotiabank Colpatria mediante la cual pide se envíe oficio mediante el cual se ordenó la medida cautelar so pena de levantarla. Por Secretaría oficiase advirtiéndole que este despacho nunca decreto y por ende no ordenó se tuviera en cuenta medida cautelar en contra de la señora ARACELY MORA BUITRAGO. En consecuencia, deberá ajustar su conducta a la realidad procesal, esto a la inexistencia de medida cautelar máxime cuando a la fecha el proceso se encuentra terminado mediante auto de fecha 23 de abril de 2022 (Folio digital 016 c1)

En igual sentido deberá oficiarse a las a las entidades bancarias Finandina, BBVA, Bogotá, Falabella y Popular quienes deberán responder por las consecuencias que su conducta ocasione a los sucesores de la señora la ejecutada Aracely Mora Buitrago, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.561.016 expedida en el Cocuy (Boyacá).

Finalmente se requiere al demandante BANCOLOMBIA proceda en el término de 5 días a explicar la razón que conllevo a que las citadas entidades bancarias inscribieran medida cautelar en contra de la ejecutada si la secretaria del juzgado solo remitió el oficio a los BANCOS DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA. Anexese copia del oficio y del presente auto.

Adviértase que de omitir la respuesta se aplicaran las sanciones procesales y pecuniarias contenidas en la norma procesal civil arts. 43 y 44 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 027 de hoy 18 de Julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00418-00**

Atendiendo la solicitud que antecede, el Despacho autoriza la notificación a la ejecutada María Angelica Peláez Isaza, al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en escrito visto a folio 016 digital.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 027 de hoy 18 de Julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00418-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar autos y poner en conocimiento de las partes la respuesta vista a folio 015 digital emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales – Caldas.

2. En consecuencia, atendiendo a la manifestación hecha por el apoderado judicial de la parte actora **Oficiese** a la oficina de Instrumentos públicos de Manizales – Caldas, para que corrija las anotaciones No. 8 y 10 de los certificados de tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 100-214428 y 100-214409 toda vez que en ellas se registró embargo ejecutivo con acción real cuando en esta Sede Judicial cursa es un proceso ejecutivo singular.

3. Oficiese al Juzgado 6 Civil Municipal de Manizales Caldas con el fin de que indiquen la razón por la cual se anuncia en el oficio No.142 del 8 de febrero de 2023 visto a folio 016 digital que se envía la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-214409 sin que obre solicitud por parte de este juzgado.

No obstante, por económica procesal se requiere al citado despacho judicial para que remita la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-214409 toda vez que ya se encuentra registrada la medida cautelar de embargo decretada en este proceso. Una vez obre la diligencia de secuestro dentro de este proceso se dará curso a las cuentas que rinde el secuestro del citada bien raíz en escrito visto a folio 19.

4. De conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, tómesese nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales – Caldas, mediante oficio No. 623 de fecha 30 de mayo de 2023. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 027 de
hoy 18 de Julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00042-00**

Agréguense a autos la comunicación vista a folio 005 digital emitida por la por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona sur que da cuenta la inscripción del embargo en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-40014103 Y 50S-40207215.

Registrada como se encuentra la mencionada medida sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50S-40207215 y 50S-40014103 de propiedad de la ejecutada, se decreta su secuestro para lo cual se comisiona a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva y/o al Juez Civil Municipal de esta ciudad a quienes se les concede amplias facultades como la de nombrar secuestre y señalar honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 027 de hoy 18 de Julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00042-00**

Una vez obre la diligencia de notificación personal de la demandada LEILA PINTO remitida por la secretaria del juzgado según da cuenta el folio 010 digital se continuará el trámite procesal que corresponda. Verifíquese por secretaria el cumplimiento de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 027 de hoy 18 de Julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00143-00**

Que, por auto del 1 de junio de 2022, se profirió mandamiento de pagó a favor de **TODULFO LARA GRANADOS** contra **MARIA DEL MAR TOVAR GOMEZ** y **MARIO FERNANDO CAMACHO MARTINEZ** por las sumas contenidas en los títulos base de la ejecución.

Por otra parte, al extremo ejecutado, se tuvo notificado de la orden de apremio conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la totalidad de la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 ibidem teniendo en cuenta como abono a la obligación que aquí se persigue la suma de \$ 200.000.000⁴.

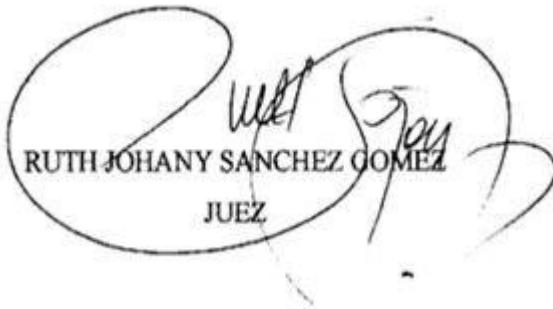
CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.000.000M./1. Líquidense por secretaría.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del

⁴ Ver a folio 013 digital.

Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 027 de hoy 18 de Julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00266-00**

Con el propósito de evitar futuras nulidades se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 3 días proceda a aportar la constancia de recibido de las notificaciones realizadas al extremo pasivo y allegadas mediante memoriales vistos a folios 008 y 009 digital.

En consecuencia, atendiendo al informe secretarial no se emitirá pronunciamiento alguno frente a contestación de la demanda vista a folio 11 digital hasta tanto no se dé cumplimiento por la parte demandante a lo dispuesto en el inciso que antecede.

Cumplido el termino anterior, secretaría ingrese el presente asunto al Despacho para proceder conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 027 de hoy 18 de Julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00359-00**

Previo a tener en cuenta la póliza vista a folio 009 digital apórtese en el término de tres días por el apoderado judicial de la parte demandante, la constancia de pago de la misma. Cumplido ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 027 de hoy 18 de Julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00407-00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 24 de mayo de 2023⁵, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 027 de hoy 18 de Julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

⁵ Ver a folio 010 digital.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Declarativo N° 2023 – 0195

Subsanada la demanda y aportados los registros civiles requeridos, hay que decir que con estricto apoyo en los artículos 82 a 85, **90** y 375, del CG del P, se **DISPONE**:

1. ADMITIR a trámite la demanda contentiva de la acción pertenencia por prescripción extraordinaria del dominio que promueve **MARIA GILMA SIERRA ZAMORA** en contra de las herederas determinadas de **JOSE IGNACIO SIERRA HERNANDEZ** (q.e.p.d.): **MARIA EMMA SIERRA ZAMORA, MARIA DEL ROSARIO SIERRA ZAMORA, LUZ AURORA SIERRA ZAMORA; LOS HEREDEROS INDETERMINADOS** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C – 703867. de la Oficina de Instrumentos Públicos – ORIP – de la Zona Centro de Bogotá.

2. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 703867 de la Oficina de Instrumentos Públicos – ORIP – de la Zona Centro de Bogotá. **Ofíciase**, y concédase cita al demandante para que retire el oficio.

3. Se ordena el emplazamiento de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JOSE IGNACIO SIERRA HERNANDEZ** (q.e.p.d.) y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 50C – 703867 de la Oficina de Instrumentos Públicos – ORIP – de la Zona Centro de Bogotá.

Al efecto, **sígase** lo previsto en el artículo 108 del CG del P, publicando el emplazamiento en un diario de amplia circulación nacional como el ESPECTADOR o EL TIEMPO. **Luego de ello**, secretaria efectuó el registro correspondiente.

Así mismo, ***se ordena*** al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y la indicación de emplazarse a **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JOSE IGNACIO SIERRA HERNANDEZ** (q.e.p.d.) y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C – 703867 de la Oficina de Instrumentos Públicos – ORIP – de la Zona Centro de Bogotá.
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso prescripción extraordinaria de dominio;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

4. Notifíquese a las herederas determinadas de **JOSE IGNACIO SIERRA HERNANDEZ** (q.e.p.d.): **MARIA EMMA SIERRA ZAMORA, MARIA DEL ROSARIO**

SIERRA ZAMORA y LUZ AURORA SIERRA ZAMORA, conforme lo prevé el artículo 289 y ss. del CG del P. o en los términos de la Ley 2213 de 2022.

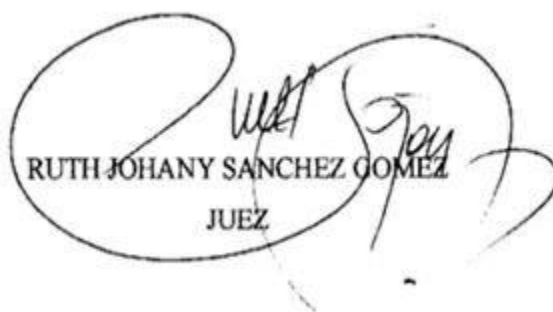
5. Trasládase la demanda y sus anexos a las demandadas y a las personas indeterminadas, por el plazo de 20 días, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción; tras su notificación.

6. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de VEINTE (20) días. Quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

7. Se ordena informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a Parques Nacionales, al IDU, a la UAE de la Defensoría del Espacio Público, a la Fiscalía General de la Nación – Extinción de Dominio, a la UAE de Catastro Distrital y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Ofíciase.**

7. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **NOHORA LUZ ROMERO BOLIVAR**, como apoderada de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 027 de
hoy 18 de Julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 11001 3103035 **2023 00230 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se rechazará la demanda por no acatar las causas de inadmisión previstas en el auto adiado 15 de junio de 2023, que negó la admisión de la demanda.

En tal proveído, se expresó las razones para negar la inadmisión, entre las que se encuentran: 2. Adecue las pretensiones a la acción oblicua que intenta: (i) artículo 407 numeral 2 del CPC (hoy el artículo 375 del CGP); (ii) el artículo 1295 del C.C.; (iii) el artículo 1451 del C.C.; (iv) el inciso final del artículo 1468 del C.C.; (v) el artículo 2513 del C.C.; y, (vi) art. 2489 del CC; o, en su defecto, aclare si busca la declaración de simulación relativa, en cuyo caso debe dirigir la demanda contra el vendedor de los vehículos respectivos; y, 3. Aporte registro civil de los demandados determinados y menor MARTIN RUIZ MARTÍNEZ (art. 85, CG del P); etc.

Todos, indispensables para llevar a cabo el estudio de admisibilidad y, además, proseguir de forma adecuada, y conforme a la Ley, el proceso judicial intentado. Sin embargo, se desatendió por el demandante, tales causas de inadmisión, imponiéndose el rechazo de la demanda; además, porque expresamente así lo impone el artículo 90 del CG del P.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

RECHAZAR la demanda y **ORDENAR** su inmediata devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra sobre un sello circular que contiene el nombre "RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ" y el cargo "JUEZ" debajo.

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 027 de hoy 18 de Julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

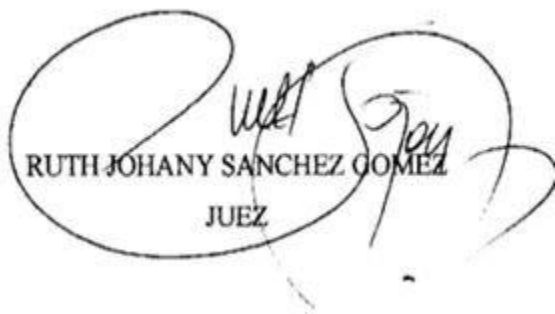
Ref.- Expropiación N° 2023 - 0257

La demanda cumple los requisitos del artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo cual se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de **EXPROPIACIÓN JUDICIAL** presentada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI–**, en contra de **URBANIZACIÓN LAGOMAR LIMITADA y COMPAÑÍA DE JESUS**.
2. **ORDENAR** la notificación personal de las demandadas, conforme las previsiones del artículo 289 y siguientes del CG del P, o, conforme a la Ley 2213 de 2022.
3. Notificado el demandante, **OTORGAR** el término de tres (3) días posteriores a su notificación, para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, conforme con el numeral 5° del artículo 399 del C. G. P. del Código General del Proceso.
4. Con cargo a la demandante, se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el predio identificado con las matrícula inmobiliaria No. 040-333554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
5. Previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordena a la ANI, consignar a órdenes del juzgado y por cuenta del proceso, el valor establecido en el avalúo aportado con la demanda por los daños y perjuicios reconocidos a los demandados, en suma, de DOS MILLONES VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L (\$2.025.887,50); por no aportarse prueba del pago efectuado a la COMPAÑÍA DE JESÚS.

6. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARIA CRISTINA MARTINEZ BERDUGO**, como apoderada de la demandante, esto, en los términos del memorial poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 027 de hoy 18 de Julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 11001 3103035 **2023 00259 00**

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, que sirve de criterio auxiliar, en la sentencia SC16880-2017, al hacer alusión a las normas de la Ley 1116 de 2004, que:

“(...) Los preceptos contienen varios supuestos que deben ser tenidos en cuenta en cada caso, ya sea que se trate de acciones ejecutivas iniciadas con antelación a la apertura del trámite de insolvencia o con posterioridad, así como que las obligaciones sean únicamente a cargo del deudor beneficiado con el mismo o que involucre a codeudores y avalistas, que de haberlos hace necesario agotar un paso previo de consulta antes de la continuación o cese del cobro compulsivo.

Cuando el recaudo únicamente se dirige contra el deudor que incurre en cesación de pagos o se encuentra en situación de incapacidad de cumplir de que trata dicho régimen, no existe discusión en el sentido que los pleitos precedentes deben remitirse al juez del concurso y no es posible impulsar los que se pretendan con posterioridad por fuera de aquel. El incumplimiento de esas directrices es lo que ocasiona la nulidad de que trata el referido artículo 20, a solicitud ya sea del obligado o del promotor.

La situación difiere cuando los créditos están respaldados por terceros, que es la circunstancia de que trata el complementario artículo 70, ya que en esos eventos la remisión del expediente en curso no es inmediata ni las consecuencias de la apertura del concurso se extienden indefectiblemente a los coobligados. Tan es así que es optativo para el acreedor proseguir con la ejecución ya librada solo contra estos o iniciar la que esté pendiente sin dirigirla contra el concursado, sin que ello quiera decir que renuncie a la posibilidad de satisfacción por éste o que el pago que se reciba en el singular pierda relevancia en el otro asunto.

De todas maneras en ninguno de esos acontecimientos se habla de terminación del proceso ejecutivo preexistente, puesto que las consecuencias subsiguientes al inicio del proceso de reorganización son el envío de todas las ejecuciones donde figure como único demandado el deudor de que tratan y, además, aquellas en las que a pesar de ser varios los ejecutados se renunció de cobrarle a los restantes una vez cumplido el aviso (...)”

Al caso, la sociedad demandada WILLIAM CHAMS S.A.S en Reorganización, conforme se encuentra indicado en el registro mercantil de la siguiente manera:

Que por Providencia Administrativa número 400-000884 del 23/01/2017, otorgado(a) en Superintendencia de Sociedades de Bogotá inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 21/02/2017 bajo el número 415 del libro XIX consta que se admitió a la Sociedad William Chams S.A.S., con Nit 890.101.466 y con domicilio en Barranquilla, en la calle 76 No.72-66, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Por su parte, el artículo 17 de la mencionada Ley 116 de 2006:

"(...) A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculen al fiduciario en tal sentido; **salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.**

La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso.

La celebración de fiducias mercantiles u otro tipo de contratos que tenga por objeto o como efecto la emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, deberán obtener autorización de la autoridad competente.

La emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, a través de patrimonios autónomos o de cualquier otra manera, deberán obtener adicionalmente la autorización de la autoridad competente.

Tratándose de la ejecución de fiducias mercantiles cuyos patrimonios autónomos estén constituidos por los bienes objeto de titularizaciones, colocadas a través del mercado público de valores, no se requerirá la autorización a que se refiere este artículo. Tampoco se requerirá en el caso de que la operación en cuestión corresponda a la ejecución de una fiducia mercantil en garantía que haga parte de la estructuración de una emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores.

PARÁGRAFO 1o. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo [8o](#) de esta ley y no suspende el proceso de reorganización.

PARÁGRAFO 2o. A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el párrafo anterior.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo [34](#) de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo [34](#) de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En especial el juez del concurso podrá autorizar el pago anticipado de las pequeñas acreencias, es decir aquellas que, en conjunto, no superen el cinco por ciento del pasivo externo del deudor (...)"

Y es que, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 señala:

"(...) A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta (...)"

A su vez, el artículo 25 ibídem, señala:

"(...) Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso.

Los créditos litigiosos y las acreencias condicionales quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago.

Los fallos de cualquier naturaleza proferidos con posterioridad a la firma del acuerdo, por motivo de obligaciones objeto del proceso de reorganización, no constituyen gastos de administración y serán pagados en los términos previstos en el mismo para los de su misma clase y prelación legal. En el evento de estar cancelados los de su categoría, procederá su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo (...)"

A su turno, el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, establece:

"(...) Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo [10](#) y el parágrafo 2o del artículo [34](#) de esta ley (...)"

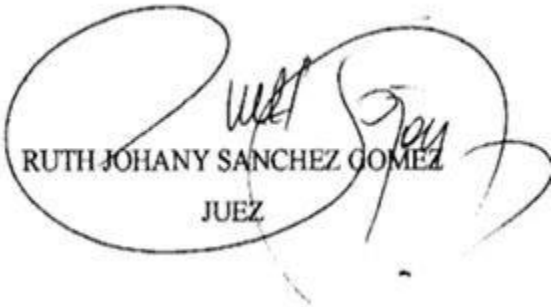
Al caso, y como no hay prueba que el suministro de insumos que señaló el demandante hubiese sido posterior al concurso, e, incluso, que esa obligación fuese autorizada por el Juez del Concurso o de la *Junta de Acreedores*, para ser considerada *gastos de administración*, mal podría predicarse la posibilidad ejecutiva frente a la concursada.

De hecho, el pagaré en sus espacios en blanco, como son, fecha de vencimiento y otorgamiento, se diligenciaron mano alzada, o, lo que es igual, cuando la concursada habría sido admitida en reorganización (año 2017).

Acorde a lo expuesto, es improcedente el cobro coactivo incoado y, por lo mismo, se negará la orden de apremio; así entonces, se **DISPONE**:

- 1. **NEGAR** la orden a premio exorada.
- 2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 027 de hoy 18 de Julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- 110013103035 **2023** 000 **263** 00

De entrada, hay que señalar, el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 (modificó el artículo 774 del Código de Comercio) prevé: "(...) **La factura deberá reunir**, además de **los requisitos señalados en los artículos** 621 del presente Código, y **617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan** (...)” – Se resaltó –.

Al efecto, y tras escrutar cada una de las facturas que se reseñó en la demanda, hay un elemento común, y es que, incumplen el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, en tanto, no se indica la fecha de recibo de tales instrumentos negociables; como tampoco se muestra la fecha de remisión, o, incluso, al consultarse el CUFE, en el RADIAN, hay posibilidad de efectuar la trazabilidad y estado actual de la obligación originada en cada una de las antedichas facturas.

A su turno, ninguna de tales facturas cumple con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionan o sustituyan, serán ineficaces (CSJ, Sala Civil. Sentencia STC20214 de 2017, entre otras); y, en éste caso, no se demostró su inscripción en al RADIAN.

Doctrina estatal contenida en el concepto No. 905 [905858] del 22 de junio de 2021, emitido por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN, indica:

"(...) el numeral 6° del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016 y el numeral 19 del artículo 1° de la Resolución DIAN No. 000042 de 2020, la factura electrónica de venta: "(...) hace parte de los sistemas de facturación que soporta operaciones de venta de bienes y/o prestación de servicios de conformidad con lo previsto en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que operativamente se genera a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de los requisitos, características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos

que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que ha sido validada por la citada entidad previamente a su expedición al adquirente".

Por su parte, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015 (modificado por el artículo 1º del Decreto 1154 de 2020) define a la factura electrónica de venta como título valor, así: "(...) Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan".

Tratándose de factura electrónica de venta, se precisa que sus requisitos están dispuestos en el artículo 11 de la Resolución DIAN No. 000042 de 2020 (modificado por la Resolución DIAN No. 000012 de 2021).

De igual manera, es necesario precisar que el Decreto 1154 de 2020 sustituyó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y derogó el Decreto 1349 de 2016.

Por lo anterior, el artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 de 2015 vigente, dispone que el objeto del Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 es reglamentar la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor.

Es por ello, que el numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2. de dicho Decreto, define a los "Usuarios del RADIAN" así:

"Son los sujetos que intervienen, directa o indirectamente, en la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y que, de acuerdo con su rol, interactúan con el RADIAN para consultar o registrar eventos relacionados con la trazabilidad de dichas facturas, conforme a las condiciones técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)".

A su vez, se informa que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021, las autoridades competentes son un usuario del RADIAN, el cual, *"en uso de sus facultades legales y/o reglamentarias tiene la competencia para registrar limitaciones a la circulación, consulta y las demás que la Ley otorgue respecto de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN"*

Para terminar, es necesario indicar que los usuarios del RADIAN para efectos de registrar las facturas electrónicas de venta como título valor y los eventos asociados a ella, de los que trata el artículo 9 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021, deben cumplir con las condiciones y mecanismos técnicos y tecnológicos dispuestos en el "Anexo técnico - RADIAN", el cual está definido por el numeral 5 del artículo 2 de la mencionada resolución, así:

"Es el documento proferido y dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en adelante «Anexo técnico RADIAN», que contiene la descripción de las características,

condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos para la habilitación, generación, transmisión, validación, entrega y recepción de los eventos que se asocian a la factura electrónica de venta como título valor; el anexo técnico a que se refiere esta definición hace parte integral de esta resolución".

Sobre este último punto, se precisa que, de conformidad con la Resolución DIAN No. 000037 de 2021, la disponibilidad del registro de las facturas electrónicas de venta como título valor -RADIAN se dará a más tardar el primero (1) de agosto de 2021, para que el anexo técnico que forma parte integral de la Resolución DIAN No. 000015 del 11 de febrero de 2021 pueda ser implementado por los usuarios del mismo.

Finalmente, sobre este punto, se informa que al ser el RADIAN un registro de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulen en el territorio nacional, este no limita ni modifica la legislación comercial vigente respecto de la configuración de los títulos valores como títulos ejecutivos. Es así como el artículo 31 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021, dispone:

"Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto" (...)".

Conforme lo anterior, y partiendo del supuesto, según el cual, el emisor de la factura es un sujeto obligado expedir factura de venta y/o documento equivalente (art. 1.6.1.4.2, Decreto 1625 de 2016) y, además, electrónicamente (arts. 615 y 616, Estatuto Tributario, con las modificaciones introducidas por la Ley 2155 de 2021), haremos dos anotaciones:

(i) El numeral 2, artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, señala:

"(...) 2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.1.15 de este Decreto⁶.

⁶ Los obligados a facturar electrónicamente, los adquirentes que decidan recibir factura en formato electrónico de generación y los proveedores tecnológicos deben estar registrados en el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. Este registro permanecerá a disposición de los participantes y deberá mantenerse actualizado por los

PARÁGRAFO 1. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

PARÁGRAFO 2. Cuando deban expedirse notas crédito y/o débito, las mismas deben generarse en el formato electrónico XML que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), corresponder a un sistema de numeración consecutiva propio de quien las expide y contener como mínimo la fecha de expedición, el número y la fecha de las facturas a las cuales hacen referencia, cuando sea el caso; así mismo, el nombre o razón social y NIT del obligado a facturar y del adquirente, descripción de la mercancía, número de unidades, valor de los impuestos, valores unitario y valor total.

misimos y por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en lo que corresponda. El Catálogo de Participantes contendrá como mínimo:

1. La información actualizada idéntica a la del RUT en relación con la identificación del obligado a facturar electrónicamente y, en general, la identificación de los participantes.

2. La información técnica necesaria, como mínimo una casilla de correo electrónico, para la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación y de las notas crédito y débito, sin perjuicio de utilizar e informar otros esquemas electrónicos para su entrega previamente acordados entre el obligado a facturar electrónicamente y el adquirente que recibe factura en formato electrónico de generación, siempre y cuando los esquemas adoptados no impliquen costos o dependencias tecnológicas para este último.

3. La información concerniente a las diferentes situaciones relacionadas con los participantes.

4. La información de los autorizados por los participantes para intervenir u operar los distintos procedimientos asociados a la factura electrónica.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá los procedimientos y protocolos tecnológicos para su acceso y actualización.

(Artículo 15, Decreto 2242 de 2015)

Otros documentos equivalentes de la factura. Mientras no se modifiquen las disposiciones vigentes, podrán utilizarse los otros documentos equivalentes en las condiciones actuales.

El obligado a facturar electrónicamente podrá continuar utilizando los tiquetes de máquinas registradoras POS, cuando su modelo de negocio lo requiera. En estos casos, cuando el adquirente sea un responsable del impuesto sobre las ventas del régimen común, si lo requiere para efectos de impuestos descontables, podrá solicitar la factura correspondiente. En este evento el obligado a facturar electrónicamente, deberá expedir factura electrónica en las condiciones de la presente Sección.

(Artículo 16, Decreto 2242 de 2015)

Las notas crédito y/o débito deben ser entregadas al adquirente en formato electrónico de generación, o en representación gráfica en formato impreso o en formato digital, según como se haya entregado la factura electrónica. Estos documentos deberán ser suministrados a la DIAN siempre en formato electrónico de generación.

PARÁGRAFO 3. Cuando la factura electrónica haya sido generada y tengan lugar devoluciones, anulaciones, rescisiones o resoluciones deberá emitirse la correspondiente nota crédito, dejando clara la justificación de la misma. En caso de anulaciones, los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente.

Estas notas deben ser entregadas al adquirente y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la forma prevista en el parágrafo 2 de este artículo.

PARÁGRAFO 4. Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan (...)”
– Se resaltó –

(ii) El artículo 1.6.1.4.1.4 del Decreto 1625 de 2016, indica, además, que:

“(...) El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto (...)”
– Se resaltó –

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación, **el adquirente**, debe estar registrado en el Catálogo de Participantes de factura electrónica y, entre otros datos, debe informar como mínimo **un correo electrónico para la entrega de la factura electrónica en dicho formato, a menos que para este efecto acuerde con el obligado otro esquema electrónico para su entrega.**

Lo anterior no obsta para que adicionalmente se entregue al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica, sin embargo, debe ser claro que, tratándose de los casos enunciados, la obligación de expedir factura electrónica se cumple con la generación y entrega en formato electrónico de generación, esto es,

en el formato estándar XML establecido por la DIAN, al correo electrónico informado por el adquirente en el catálogo de participantes. Sin perjuicio de la entrega del ejemplar para la DIAN en el mismo formato.

Entonces, el emisor no entrega *en físico* la factura, sino que entrega una representación gráfica, cual, a su vez, queda sujeta a las normas de aceptación previstas en el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013⁷ en consonancia con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 (que regula la factura electrónica como título valor)⁸.

Ahora bien, la representación gráfica de la factura electrónica o, en su defecto, la factura electrónica, deben contar con un código único de factura electrónica – CUFE – con el que no cuenta ninguna de las aportadas con la demanda. Esto es, un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza datos de la factura, que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada y entregada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Tal código “(...) **deberá ser incluido como un campo más dentro de la factura electrónica**. Este código deberá visualizarse en la representación gráfica de las facturas electrónicas y en los códigos bidimensionales definidos para tal fin (...)” – Se resaltó – (num. 6, art. 1.6.1.4.1.2 y literal e, numeral 1, artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016).

Tal código, a su vez, es el que permite identificar la factura ante la DIAN (nums. 2 y 6, art. 1.6.1.4.1.7, Decreto 1625 de 2016), por lo cual, su omisión, acarrea sanciones para el emisor (arts. 652 y 657, Estatuto Tributario) y, además, vicia la factura electrónica e invalida su representación gráfica, aspecto que, conforme al artículo 86

⁷ La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

⁸ Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

de la Ley 1676 de 2013, en consonancia con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, debe ser puesto en conocimiento del emisor.

Por último, se resalta, que si el receptor de la factura la rechaza deberá procederse de la siguiente manera⁹:

“(…) El adquirente deberá rechazar la factura electrónica cuando no cumpla alguna de las condiciones señaladas en los numerales anteriores¹⁰, incluida la imposibilidad de leer la información. Lo anterior, sin perjuicio del rechazo por incumplimiento de requisitos propios de la operación comercial.

En los casos de rechazo de la factura electrónica por incumplimiento de alguna de las condiciones señaladas en los numerales 1, 2 o 3 del presente artículo procede su anulación por parte del obligado a facturar electrónicamente, evento en el cual deberá generar el correspondiente registro a través de una nota crédito, la cual deberá relacionar el número y la fecha de la factura objeto de anulación, sin perjuicio de proceder a expedir al adquirente una nueva factura electrónica con la imposibilidad de reutilizar la numeración utilizada en la factura anulada.

El adquirente que reciba factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente rechazo. En este caso podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga, para este fin, el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

PARÁGRAFO. Tratándose de la entrega de la factura electrónica en su representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente verificará el cumplimiento los requisitos del numeral 2 de este artículo sobre el ejemplar recibido, y podrá a través de los servicios ofrecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) consultar las otras condiciones.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su rechazo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

En este evento deberá generarse también por el obligado a facturar el correspondiente registro a través de una nota crédito, como se indica en este artículo (...)

⁹ artículo 1.6.1.4.1.5 del Decreto 1625 de 2016.

¹⁰ 1. Entrega en el formato XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). 2. Existencia de los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente a los literales a), h), i), así como la preimpresión de los requisitos que según esta norma deben cumplir con esta previsión; discriminando el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá verificarse que se haya incluido el tipo y número del documento de identificación. 3. Existencia de la firma digital o electrónica y validez de la misma.

Esto es, a partir de la Resolución 15 del 11 de febrero de 2021, emanada de la DIAN y vigente para el momento de emisión de las facturas objeto de recaudo, se creó la obligatoriedad del "(...) registro de la factura electrónica de venta como título valor - RADIAN, en adelante RADIAN, permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como los eventos que se asocian a las mismas, por parte de los usuarios del RADIAN. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo".

Tal acto administrativo prevé, en su anexo técnico, que la factura electrónica – como título valor – debe contar con la debida inserción en el RADIAN, por manera que, sin esa peculiaridad, no puede ser atendida como original, así como tampoco puede ser reemplazada por su representación gráfica.

De suyo, el mismo documento aportado – *facturas* – hacen notar que son representaciones graficas del original electrónico – digital – y, además, su originalidad permitiendo el grado de comprensión que implica su estado actual respecto del pago, negociabilidad y titularidad – tenedor legítimo – pues esos datos lógicos reposan ante los entes certificadores y, desde el año 2021, ante el RADIAN, base de datos que una vez consultada, siguiendo las voces del artículo 85 del CG del P, factura por factura, permitió determinar que el CUFE (Código Único de Facturación Electrónica)¹¹ de cada título pudiese ser comprobado para acreditar su originalidad.

Conforme todo lo anterior, el Despacho no pudo encontrar el CUFE en las facturas electrónicas aportadas, pero, menos aún, prueba del envío o recibo de las mismas, trayéndose a inexistencia los derechos de crédito que incorporan e incumpliendo las reglas que regentan su emisión y circulación y, por lo mismo, tornando en improcedente la acción cambiaria directa que intenta.

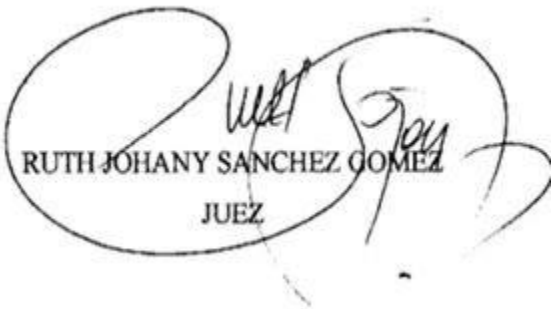
Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

DISPONE:

¹¹ <https://muisca.dian.gov.co/WebNumeracionfacturacion/paginas/ConsultarValidezFactura.xhtml> consultado el 7 de julio de 2023.

- 1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo deprecado por la demandante.
- 2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 027 de hoy 18 de Julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

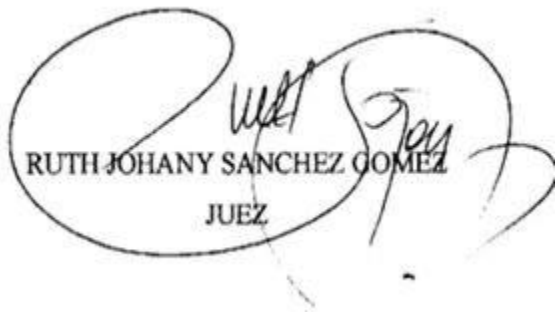
Ref.- Divisorio N° 110013103035**20230026400**.

La demanda cumple los requisitos del artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo cual se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de división *ad valorem* presentada por **INGRITH CATALINA ROMERO MARQUEZ, LAURA XIMENA ROMERO GARCÍA** y la menor **LOREN SAMANTA ROMERO GARCIA** quien es representada por **ADRIANA XIMENA GARCIA** en contra de **CLAUDIA LILIANA ROMERO YATE** respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C - 8822599 de la ORIP de Bogotá, Zona Centro.
2. **ORDENAR** la notificación de la demandada, en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme las previsiones del artículo 289 y siguientes del CG del P.
3. **ORDENAR** correr traslado a la demandada de la demanda y sus anexos, especialmente del dictamen pericial aportado, por término de 10 días, contados desde su notificación personal de la presente providencia, en orden a garantizar sus derechos de defensa y contradicción.
4. Se asigna al proceso el trámite del proceso verbal especial de división (arts. 406 a 418 del CG del P).
5. A costa del interesado, se **ORDENA** inscribir la demanda en el registro público inmobiliario de los predios objeto de pretensión. **Ofíciase**.

6. Se reconoce personería adjetiva al abogado **EDGAR FERNANDO MOYA CEDIEL**, como apoderado de las demandantes, esto, en los términos del memorial poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 027 de hoy 18 de Julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- Pago Directo N° 2023 – 0266

Con apoyo en los numerales 7 y 14 del artículo 28 y el artículo 139 del CG del P, es del caso declarar la ausencia de competencia de esta Sede Judicial para dar orden de retención – inmovilización – del vehículo de placas TSX330.

Lo anterior, en medida que el formulario de ejecución enseña que el deudor se encuentra domiciliado en la ciudad de SOACHA, y, de suyo, el reseñado automotor ha de retenerse – inmovilizarse – en dicha municipalidad.

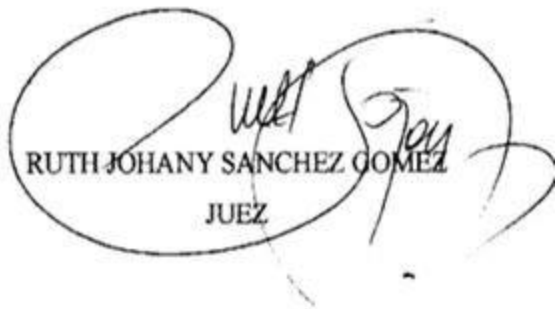
Al efecto, debe memorarse que el artículo 57 y el parágrafo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en consonancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 (que modificó el DUR del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015) y los artículos 2 y 125 de la Ley 769 de 2002, y el numeral 7 del artículo 17 del CG del P, establecen que la retención – inmovilización – debe efectuarse en el lugar que se reporte como domicilio del deudor (CSJ, AC529-2018 y CSJ, AC747-2018) a falta de estipulación de la ubicación preferente del bien dado como garantía mobiliaria, tal cual ocurre ahora; y conforme se indicó en el **formulario de registro de modificación de la garantía mobiliaria**.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** que esta Sede Judicial carece de competencia por el factor territorial para avocar conocimiento de la solicitud de retención – inmovilización – requerida por el solicitante.

2. **ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias ante los Juzgados Civiles Municipales de Soacha - Reparto.
3. **COMUNICAR** la presente decisión al peticionario de la retención – inmovilización –.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 027 de hoy 18 de Julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

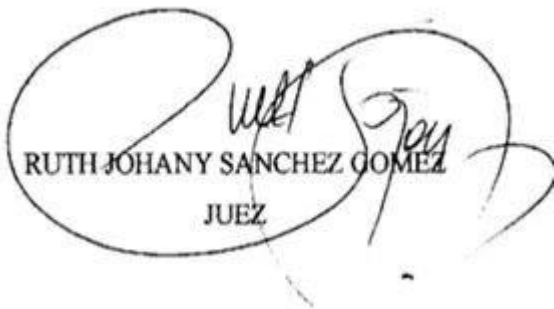
REIVINDICATORIA No. 110013103035**2023**00**269**00

La demanda cumple los requisitos minimos del artículo 82 y 384 del CG del P, por lo cual se **DISPONE**:

- 1. ADMITIR** la demanda de reivindicación de la cosa heredada impetrada por **HECTOR MANUEL LARA TANCO** como heredero de **ALFONDO LARA TANCO** (q.e.p.d.), en contra de **JOSE ALBEIRO GALLEGO SANCHEZ**.
- 2.** Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y ss. del C.G.P.
- 3. ORDENAR** la notificación al demandado conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P o de la Ley 2213 de 2022.
- 4. ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
- 5.** Se reconoce personería adjetiva al abogado **MIGUEL ANGEL AVILA BUITRAGO**, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.
- 6.** Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

7. Previo a decretar la inscripción de la demanda, debe prestar caución el demandante por la suma de **\$70.000.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 027 de hoy 18 de Julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2023-00125-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes la Comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, militante a folio 008 digital en la que informó que la ejecutada **ZUGEY GOMEZ GUERRA**, posee obligaciones tributarias, pedimento que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno para los efectos de los artículos 2488, 2495 y 2502 del C.C en concordancia con el numeral 1 del artículo 839 del Estatuto Tributario.

Oficiese en los términos a la mencionada entidad e infórmesele la etapa procesal en la que se encuentra actualmente el proceso y los bienes embargados.

2. Tener notificada a la demandada **ZUGEY GOMEZ GUERRA**, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido no contestó la demandada, ni propuso medios exceptivos.

Ejecutoriada la presente determinación ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 027 de hoy 18 de Julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

N° 11001 3103035 2023 00136 00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes la Comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, vista a folio 022 digital en la que informo que el ejecutado Fernando Gómez Cuervo, posee obligaciones tributarias, pedimento que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno para los efectos de los artículos 2488, 2495 y 2502 del C.C en concordancia con el numeral 1 del artículo 839 del Estatuto Tributario.

Ofíciase en los términos a la mencionada entidad e infórmesele la etapa procesal en la que se encuentra actualmente el proceso y los bienes embargados. Asimismo, requiérasele para que informe si la sociedad ejecutada tiene obligaciones tributarias a su cargo.

2. Tener por notificado a los ejecutado conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022¹², quienes dentro del término concedido contestaron la demanda.

3. Reconocer personería para actuar al abogado Querubín Guzmán López, como apoderado judicial del mencionado extremo en los términos y para lo fines del poder conferido¹³.

4. Agregar al expediente el auto de aceptación de solicitud de negociación de deudas del señor Fernando Gómez Cuervo, proferido por el Centro de Conciliación de la Fundación Abrahán Lincoln y remitido al correo institucional del juzgado el día 14 de junio del presente año.

5. Suspender el presente proceso respecto del mencionado ejecutado hasta el día 5 de julio de 2023 fecha en la cual se realizará la audiencia de negociación de deudas del señor Gómez Cuervo en el mencionado centro de conciliación conforme lo dispuesto el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso.

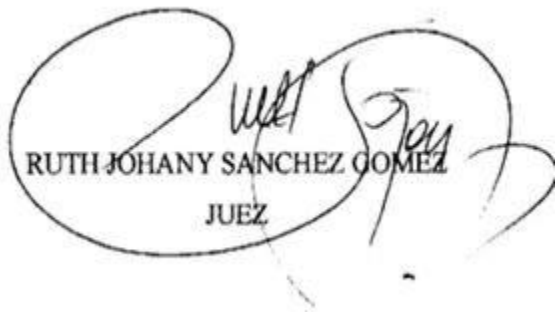
En consecuencia, con fundamento en el artículo 547 ibidem se requiere a la a la parte demandante para que, en el término de tres días, manifieste si prescinde de cobrar su crédito en contra de la sociedad ejecutada **G Y R CONSTRUCCIONES SAS**,

¹² Ver a folio 013 digital

¹³ Ver a folio 007 digital

se advierte que en caso de guardar silencio se continuará la ejecución en contra de esta. Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 027 de hoy 18 de Julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 11001 3103035 **2023 00267 00**

La demanda reúne los requisitos mínimos y se comprueba la existencia de título ejecutivo – Factura Electrónica –, por lo que se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **OIL DIESEL SERVICES S.A.S.**, contra de **DANIEL ELIAS SALAS VELANDIA**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución, así:

i.- \$260.610.000, por concepto del capital incorporado como derecho a la Factura Electrónica No. FB-403.

ii.- Por los intereses moratorios que se causen desde el 16 de junio de 2023 y hasta que se efectúe su pago total, liquidados conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o en art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

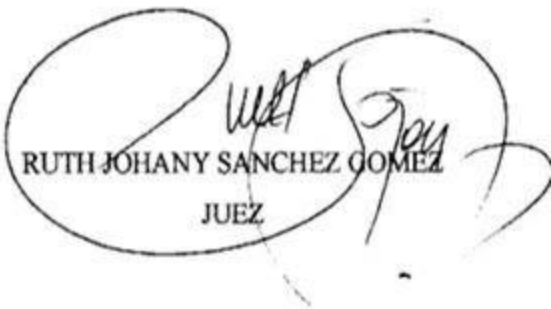
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, librese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Oficiese.**

Se reconoce personería adjetiva al abogado **CRISTHIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 027 de hoy 18 de Julio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria